



ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Zaragoza. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino se me ha comunicado la Real orden que sigue.

» S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la Comision nombrada por mi Real decreto de 1.º de noviembre último, y oido el parecer del Consejo de gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente.

Artículo 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guías, tornaguías, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero, es decir respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de su doma.

4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomode, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remonistas de especial preferencia.

Gobernador.
[Firma]

- 6.º Será permitida libremente la exportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.
- 7.º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.
- 8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.
- 9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos ó abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta rs. vn. anuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero ya sea entero, castrado ó yegua que no estén precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta rs. vn. por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo ministerio.
10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen con tal que tengan diez dedos sobre la marca.
11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes D. Carlos IV y D. Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real Sitio de Aranjuez, y de las Reales caballerizas.
12. Queda estinguida la Junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los corregidores y alcaldes mayores, las visitadurias, diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar.
13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulation para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mayores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible á los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.
14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.
15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas pragmáticas, ordenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.
- Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Al comunicar á los ayuntamientos de esta provincia el antecedente Real decreto, tengo la mayor satisfaccion en llamar su atencion á las grandes ventajas que han de seguirse á los pueblos del exacto cumplimiento de las disposiciones benéficas del Gobierno de S. M. sobre la cria caballar. Las vejaciones y trabas con que esta se hallaba oprimida, los crecidos impuestos que gravitaban sobre los que se dedicaban á una industria de las mas interesantes, han desaparecido en un momento, y la libertad ilimitada que se les concede, ha de sacar granjeria del abatimiento y decaencia, que han sido el resultado de reglamentos fundados en principios equívocos. ó dictados en circunstancias que ya no existen. El deber de todo buen español, y especialmente de los ayuntamientos es de cooperar eficazmente á que se realicen las intenciones de S. M., y yo tendré la mayor complacencia en contribuir con todo el lleno de mi facultad á que en lo sucesivo no se oponga el menor obstáculo al fomento de dicha industria. Al efecto encargo muy particularmente á los ayuntamientos, y á las personas celosas del bien público que conforme á lo dispuesto en el artículo 13, me propongan los estímulos que mas conengan á la prosperidad de la cria de caballos; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos, y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, con todo lo demas que juzguen oportuno. Cuyas noticias deberán remitirse á esta Subdelegacion en el preciso término de un mes á fin de que reunidas pueda darse cumplimiento á lo mandado por S. M. Con respecto al impuesto que señala el artículo 9 sobre los caballos de lujo extranjero ó yeguas quedan responsables los respectivos ayuntamientos de su recaudacion cada tres meses, y de que ingresen en Tesorería como los demas fondos del Real erario, debiendo desde luego formar un padron de los dueños, remitiendo testimonio á esta Subdelegacion y dando noticia de las altas y bajas que resulten en igual época de los tres meses para evitar todo perjuicio á los interesados y al fondo á que están aplicados. Zaragoza 25 de Febrero de 1834.—Domingo Antonio Vega de Seoane.

Intendencia de Aragon. Siendo muchos los pueblos que no han satisfecho la suscripcion al boletin oficial por el trimestre que finia en 31 del corriente, y algunos lo perteneciente á los dos trimestres del año próximo pasado, no obstante lo que repetidamente se les tiene encargado; y teniendo presente que finado este mes ha de satisfacerse al empresario lo que le corresponde; prevengo á los ayuntamientos, que si hasta el 20 del corriente no satisfacen lo que adeudan, se les obligará mediante apremio. Zaragoza 7 de Marzo de 1834.—Santiago Ascacibar.

Don Joaquín Miranda, Intendente honorario de Ejército, Ordenador Gefe superior de la Administracion militar del distrito de Andalucía &c.

Estándome prevenido que proceda á la nueva subasta del suministro de medicinas á los militares enfermos del hospital de Algeciras, por tiempo de dos años, contados desde el dia en que obtenida la debida aprobacion soberana, se principie á ejecutar dicho servicio, conforme al pliego de condiciones formado por la intervencion general del Ejército, que S. M. se dignó aprobar en Real orden de 2 de Agosto anterior, y me ha dirigido el Sr. Intendente general del mismo con fecha 8 del corriente, he señalado para celebrar el remate el dia 21 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en el despacho de esta Ordenacion, sito en el patio de la Contratacion de los Reales Alcázares.

Las personas que quieran interesarse en la citada empresa ó contrato, acudirán con sus proposiciones á esta dependencia, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones: y con el objeto de que llegue á noticia de

todos los licitadores, he acordado que al presente edicto se le dé la circulación y publicidad que está mandado por la superioridad. Sevilla 18 de Febrero de 1834. = *Joaquin Miranda.* = *Manuel Laseras, Secretario.*

Otro. Debiendo procederse á la nueva subasta del servicio y asistencia de los militares enfermos en el hospital de Algeciras, por el tiempo de dos años, contados desde el día en que se consigne la soberana aprobacion, con arreglo al pliego de condiciones formado por la Intervencion general del Ejército, que S. M. se dignó aprobar en Real orden de dos de Agosto anterior, y me ha sido dirigido por el Sr. Intendente general del mismo con fecha cinco del actual, he señalado para celebrar el remate el día 21 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en el despacho de esta Ordenacion, sito en el patio de la Contratacion de los Reales Alcázares.

Lo anuncio al público para que los que quieran interesarse en dicha contrata, acudan con sus proposiciones á esta dependencia, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el citado pliego de condiciones; y á fin de que llegue á noticia de todos los licitadores, he acordado que el presente edicto impreso tenga la circulación y publicidad prescritas en la Real Instruccion de 28 de Marzo de 1832. Sevilla 18 de Febrero de 1834. = *Joaquin Miranda.* = *Manuel Laseras, Secretario.*

Corregimiento de Benabarre. Por el recaudador de la Real contribucion del millon de este partido D. Valentin de Cambra en oficio de 21 de los corrientes se me dice lo siguiente. = Son muchos los pueblos de este partido que se hallan adeudando el segundo y tercer tercio de la Real contribucion del millon correspondiente al año mas cerca pasado de 1833 sin embargo de haber transcurrido tanto tiempo desde su vencimiento; y como el Sr. Administrador y Tesorero general del establecimiento me tenga encargado repetidas veces la actividad en su cobro: Por tanto, á fin de verificarlo, suplico á V. S. en nombre del Excmo. Sr. Protector del establecimiento, se sirva amonestar á los pueblos por medio del boletin oficial del reino para que dentro de un breve término acudan á cubrir sus respectivos cupos bajo los apercibimientos que V. S. estime por conveniente cominarles. = Lo que comunico á los pueblos de este partido para que sin dar lugar á mas avisos, ni apremios cumplan con el pago de lo que adeudan por dicha contribucion. Benabarre 25 de Febrero de 1834. = *Dr. José de Acha.*

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan los frutos decimales de escusado y noveno que pertenecen á S. M. en todo este Obispado, y se rematarán en pública subasta el 14 del corriente en las salas consistoriales de esta ciudad, siendo proposicion única admisible la de 50.000 rs. vn., valor del último arrendamiento, y como base establecida en la regla decimatercia del pliego de condiciones formado por la Direccion general de Rentas, que estará en la escribanía de este juzgado á disposicion de los que quieran enterarse del mismo, y dada proposicion admisible los trámites sucesivos de la subasta no tendrán otro objeto que el de mejoras del diezmo y cuarto; caso de no haber proposicion se arrendarán por las demarcaciones que bienen asignadas las mesas episcopal y capitular en el referido lugar y día 25 del mismo; y si tampoco hubiese proposicion se arrendarán por diezmos sueltos en el precitado lugar y día 5 de Abril próximo viniente. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento. Dado en Albarracin á 4 de Marzo de 1834. = Jaime Monterde y Thoyuela. = Marcos Fernandez.

La plaza de organista de la iglesia parroquial de la villa de Caspe se halla vacante, su dotacion anual es 2.258 rs 28 ms vn. y ademas varios emolumentos. Los que quieran aspirar á ella presentarán sus memoriales hasta el 16 del corriente. = *Joaquin Pedrós, secretario.*

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.